



*El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
de la República Bolivariana de Venezuela*

990125

Caracas, 06 SET. 2012

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Usted en la oportunidad de hacer referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*), suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la entonces República de Venezuela; así como hacer referencia a los dos Órganos regidos por ella: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas competencias reconoció la entonces República de Venezuela, el 9 de agosto de 1977 y el 24 de junio de 1981, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

En su momento, para los países de nuestra región fue muy importante ratificar la Convención Americana de los Derechos Humanos e institucionalizar mecanismos que servirían al establecimiento de un marco de promoción y protección de los derechos humanos en la región. Nuestro país fue uno de los primeros en ratificar el *Pacto de San José*, siendo además el único que lo hizo mediante declaración unilateral, y fue el segundo en aceptar la jurisdicción de la Corte.

Posteriormente, la República Bolivariana de Venezuela, desde la promulgación de nuestra Carta Magna en el año 1999, consagró de manera aún más amplia los derechos humanos y las libertades y garantías fundamentales de las que gozan todas las personas que habitan en este país, reconociendo y consagrando jurídicamente, además, los derechos de las comunidades indígenas, los derechos ambientales, así como los derechos políticos, económicos, sociales y culturales, estableciéndose mediante nuestro texto constitucional, instituciones novedosas dentro de la estructura del Estado, dedicadas a la protección de los derechos y a velar por el cumplimiento y respeto irrestricto a los mismos.

Excelentísimo Señor
José Miguel Insulza
Secretario General de la Organización
de los Estados Americanos
Washington, D.C.-

De esta manera, el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra a la vanguardia de los sistemas garantistas de la región, estableciendo nuevas instituciones que tienen como propósito velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tales como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, así como también con el establecimiento de dos nuevas ramas del Poder Público: el Poder Electoral y el Poder Ciudadano.

Desde la autoridad moral y política que esta circunstancia le otorga a la República Bolivariana de Venezuela en materia de derechos humanos, es coherente denunciar que en los últimos años la práctica de los órganos regidos por el *Pacto de San José*, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han alejado de los sagrados principios que están llamados a proteger, convirtiéndose en un arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país, adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos, llegando incluso a desconocer el propio contenido y disposiciones de la Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos, sobre todo, en aspectos referidos a los presupuestos que de acuerdo a la Convención, harían procedente la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo es el necesario agotamiento de los recursos internos del Estado parte de la Convención, lo cual supone un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno de cada uno de los Estados que forman parte de dicho Tratado Internacional, y por ende también, otro irrespeto a la soberanía de los mismos; denotando todo ello una importante regresión al llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que se hace impostergable subsanar.

De nada han servido los esfuerzos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos por promover la necesaria reforma y modificación de ambas instituciones, en virtud de que se encuentran secuestradas por un pequeño grupo de burócratas desaprensivos que ha bloqueado, obstaculizado e impedido que se hagan las transformaciones necesarias.

Por comparación, es mucho lo que se ha avanzado en el ámbito del Sistema Universal de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, el cual se ha fortalecido con la conformación del Consejo de Derechos Humanos y con la estructuración de una herramienta valiosa dentro del Sistema Universal como lo es

el mecanismo del Examen Periódico Universal, el cual ha servido para debatir y analizar la situación de los derechos humanos en todos los países, sobre la base del diálogo constructivo en condiciones de igualdad, compatibilidad, respeto y justicia.

La República Bolivariana de Venezuela se mantiene comprometida en profundizar la cooperación con el Consejo de Derechos Humanos, así como con los Comités que examinan los informes de las distintas Convenciones ratificadas por Venezuela, esperando que este Sistema se consolide como un ámbito eficiente y objetivo, para impulsar una verdadera promoción y protección de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

Por ello nuestro país considera muy lamentable que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no siga el ejemplo del Sistema Universal de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en cuanto al necesario proceso de revisión y reforma que requieren los órganos competentes para la aplicación y observancia de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es particularmente lamentable, que un Sistema que fue creado para fortalecer la solidaridad americana en todo lo inherente al respeto y la garantía de los derechos fundamentales, tal y como fue establecido en la Carta de la Organización de Estados Americanos, hoy día viola y transgrede con su mala práctica los principios del Pacto de San José y menoscaba, incluso, los derechos y obligaciones que sus Estados Parte han adquirido en el marco de la Carta de Naciones Unidas.

La República Bolivariana de Venezuela considera pertinente recordar que el principio de la universalidad de los Derechos Humanos, reflejado en el artículo 131 de la Carta de la OEA, nos llama a garantizar que el Sistema Interamericano no menoscabe los derechos y obligaciones que hemos adquirido en el marco del Sistema Universal de la ONU y por ello, es necesario reaccionar.

Venezuela no puede guardar silencio ante lo que en la actualidad se ha constituido como un ejercicio de violación flagrante y sistemática del Pacto de San José por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se evidencia en los casos que detalladamente exponemos en el anexo de la presente Nota.

La Corte Interamericana no puede pretender excluir, desconocer, ni sustituir el ordenamiento constitucional de los Estados Parte, pues la protección

internacional que de ella se deriva es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Sin embargo, reiteradas decisiones de la Comisión y de la Corte han golpeado los preceptos y principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo ha manifestado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de nuestro Estado, mediante su Decisión 1572 de 2008.

La Comisión, por su parte, que de acuerdo a la Carta de la OEA tiene facultades para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y, por vía de la Convención, competencia para *“conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte”* (artículo 33), no tiene potestad alguna para pretender *“aplicar la Convención”*, ni *“declarar”* ni *“decidir”* sobre la responsabilidad de un Estado, ni sobre las consecuencias jurídicas, tal y como ha pretendido hacer en los hechos que conciernen a Venezuela, transgrediendo claramente sus propios mandatos y funciones.

Es inaceptable que un país como Venezuela, que ha dado un salto histórico para poner fin a las violaciones de los derechos humanos que eran sistemáticas antes de 1999, sea emplazado y difamado por razones de carácter político, a través de denuncias infundadas, carentes de sustrato probatorio, provenientes de sectores políticos vinculados a actos contrarios a las leyes y a la Constitución, los cuales reciben atención inmediata y son admitidos por la Comisión y por la Corte aún cuando, en todos los casos vinculados a Venezuela, han reconocido que no se habían agotado los recursos de jurisdicción internos y, en algunos casos, ni siquiera se habían interpuesto ante ellos, violando así el artículo 46.1 de la Convención.


Esta celeridad con la que atienden esos casos claramente politizados y parcializados contra el Estado venezolano y su democracia, violando la Convención, han obligado a nuestro país a preguntar, tanto a la Comisión como a la Corte:

- ¿Cuáles fueron las razones que retrasaron por más de seis años, la consideración de la más grave, masiva y brutal violación de los derechos humanos en Venezuela, derivada de los hechos del 27 y 28 de febrero de 1989, conocida internacionalmente como “El Caracazo”, donde fueron asesinados cientos de venezolanos?,

- ¿Por qué la Comisión Interamericana no emitió comunicados o resoluciones sobre las masacres de Cantaura de 1982, ni de Yumare de 1986, a pesar de su extrema gravedad, y no manifestó preocupación por estos gravísimos hechos de sangre, pero en cambio sí se ha manifestado sistemáticamente, a partir de 1999, por circunstancias que no revisten características de urgencia, como proyectos de Leyes de cooperación o de información en Venezuela?,
- ¿Por qué a esta fecha nuestro país no ha recibido explicación sobre el reconocimiento de hecho que hizo el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión, Santiago Cantón, a las autoridades de facto que se instalaron en Venezuela a consecuencia del golpe de Estado del 11 de abril del 2002?
- ¿Por qué, aún reconociendo que se había instalado un Gobierno de facto y que corría peligro la vida del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, quien se encontraba secuestrado, la Comisión no admitió y no procesó la solicitud de medidas cautelares a favor de nuestro Presidente, presentada por la Asociación MINGA?

Estas preguntas y muchas otras, aún sin respuestas, contrastan con el hecho de que son ya demasiados los casos conocidos contra la República Bolivariana de Venezuela en los cuales se evidencia las extralimitaciones de la Comisión y de la Corte y su actuación violatoria de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre los cuales podríamos señalar los siguientes:

Los casos de los periodistas *Ríos, Perozo y otros contra Venezuela*, cuyas demandas fueron admitidas por la Comisión sin que las partes hubieran agotado los recursos internos, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y posteriormente elevadas a la Corte, y que aun cuando la Corte reconoció que no era cierta la alegada violación a los derechos a la libertad de expresión, propiedad e igualdad ante la Ley, acusó al Estado venezolano de no garantizar que los particulares no impidieran el ejercicio de la libertad de expresión.

 Este comportamiento irregular de la Comisión y de la Corte, injustificadamente favorable a Ríos y Perozo –quienes para la fecha de los hechos alegados desempeñaban una actividad política pública de gran beligerancia en contra del gobierno del Presidente Hugo Chávez, amparándose en su condición

de periodistas—, produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de restringir la libertad de expresión. Detalles adicionales sobre estos casos son incluidos en la Nota anexa.

Algo semejante ocurrió con el caso de *Allan Brewer Carías contra Venezuela*, el cual fue admitido por la Comisión sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, e instando al Estado venezolano a “adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial”, a pesar de que el juicio penal que se le sigue, por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución no ha podido celebrarse, toda vez que el imputado se encuentra prófugo de la justicia y la legislación procesal penal venezolana impide juzgarle en ausencia.

Este comportamiento irregular de la Comisión, injustificadamente favorable a Brewer Carías —quien participó en la autoría del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de facto que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela—, produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política. Detalles adicionales sobre estos casos son incluidos en la Nota anexa.

Otro vergonzoso ejemplo es el del caso de *Leopoldo López contra Venezuela*, el cual fue admitido por la Comisión, no solo sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que a pesar de que el denunciante habría renunciado expresamente a ello, al no impugnar ante el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, la resolución administrativa que le inhabilitó para ejercer cargos públicos por corrupción. En este caso la Corte dictó una sentencia que resultaba inaplicable, al pretender ordenar al Estado venezolano la modificación de su ordenamiento jurídico interno, surgido del cumplimiento de obligaciones internacionales, incluso del ámbito interamericano.

Munw
Este comportamiento irregular de la Comisión y de la Corte, injustificadamente favorable a López —quien protagonizó, en su condición de Alcalde municipal, actividades represivas en respaldo al golpe de Estado del 11 de abril de 2002, y además fue inhabilitado para ejercer cargos públicos por corrupción administrativa—, produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa,

el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política. Detalles adicionales sobre estos casos son incluidos en la Nota anexa.

Otro ejemplo, especialmente escandalizante, es el del caso *Usón Ramírez contra Venezuela*, en el cual la sentencia de la Corte repite el patrón de intentar estigmatizar a Venezuela por supuestas restricciones a la libertad de expresión, mediante una sentencia que, como está documentado mediante grabaciones de las deliberaciones de los magistrados, fue acordada y decidida sin haber escuchado los alegatos, sin haber escuchado a las partes, ni siquiera las respuestas a las preguntas realizadas por la propia Corte.

Esta ilegítima conducta de la Comisión y de la Corte, injustificadamente favorable a Usón Ramírez –quien protagonizó un llamado insurreccional en el ámbito militar–, produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de restringir la libertad de expresión. Detalles adicionales sobre estos casos son incluidos en la Nota anexa.

Este inventario de agravios, que a pesar de lo extenso no es ni mucho menos exhaustivo, no estaría completo sin hacer especial referencia al oprobioso caso del terrorista Raúl Díaz Peña contra Venezuela.

Se trata de la más reciente y aberrante expresión de la flagrante violación de la Convención Americana por parte de sus propias instituciones, tanto la Comisión como la Corte. Un caso que fue recibido por la Comisión, admitiendo que no se habían agotado los recursos internos en Venezuela, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que, a pesar de ello, fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual, de la forma más desvergonzada, en la sentencia del 26 de junio de 2012, aún cuando reconoció la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, entró a conocer el fondo del asunto sobre sólo uno de los elementos: las condiciones de detención, para seguidamente, declarar que el Estado venezolano es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la integridad personal y por tratos inhumanos y degradantes al terrorista Peña, aún y cuando en el propio texto de esa sentencia se desprende que no existían pruebas que efectivamente pudieran acreditar la situación que fue declarada en dicha decisión. Detalles adicionales sobre este caso son incluidos en la Nota anexa.

De esta manera, un criminal convicto que atacó con bombas las representaciones diplomáticas de Colombia y España el 25 de febrero del año 2003, como parte de un plan para desestabilizar la democracia venezolana, ha usado el Sistema Interamericano como una cuarta instancia, o casación, de las decisiones justas y firmes que ha tomado el sistema jurídico de un país soberano como Venezuela. El principio de la legalidad entonces queda invertido, y el criminal se convierte en víctima de acuerdo con el peculiar criterio político, más que jurídico, del actual Sistema Interamericano, un sistema absurdo e incongruente que exige al Estado venezolano adecuar las condiciones de detención de un criminal que, paradójicamente, ha huido y se encuentra prófugo.

Resulta insólito, además de oprobioso, que un Sistema que fue creado para defender los valores más elevados asociados a los derechos humanos, sirva para abrigar los intentos descarados de victimización de un criminal que ha cometido uno de los actos más ruines contra el ser humano y el Estado, como lo es un acto terrorista. Tal y como ha expresado la propia Corte Interamericana:

“(...) la tolerancia de infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearían la pérdida de autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos”.

Es por ello que, en aras de la protección de los valores y principios consagrados en las Convenciones pertinentes del Sistema Universal de Derechos Humanos, y en respeto de los principios consagrados en nuestra Constitución, nuestro país se ve obligado a distanciarse del pervertido ejercicio actual de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, constituidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los principios vinculados a los derechos humanos deben ser preservados al margen de estas instituciones viciadas que, con su práctica, han deslegitimado y desnaturalizado su rol como garantes de los compromisos contraídos por los Estados en el *Pacto de San José*.

Así las cosas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela nos obliga a reaccionar frente a estos abusos en defensa de los derechos humanos, de la dignidad de nuestro pueblo y de las instituciones democráticas, que evidentemente han sido agredidas por decisiones violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos, que han tomado en estos últimos años la Comisión y la Corte. Y Como gobierno respetuoso del ordenamiento jurídico,

estamos obligados a rechazar todas estas decisiones que amparan delitos y delincuentes en contra de la sociedad.

Siendo que, de conformidad con la carta de la OEA, las competencias, estructura y procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentran determinadas en y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República Bolivariana de Venezuela realiza la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, haciendo cesar igualmente la Declaración emitida el 9 de agosto de 1977, al momento de la ratificación de dicha Convención.

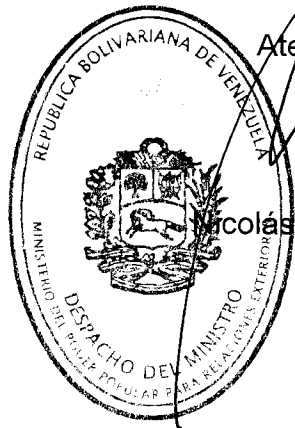
Por lo anterior, en nombre de mi Gobierno, me permito manifestar la decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en su artículo 78, mucho agradeceré considere la presente nota como la Notificación de Denuncia, para que, a partir del término establecido en la misma, cesen sus efectos internacionales, en cuanto a ella se refiere, y la competencia de sus órganos para nuestro país, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La República Bolivariana de Venezuela continuará cumpliendo con los elementos contenidos en la Carta de la OEA y en los otros instrumentos válidamente ratificados por la República en el marco de esta organización continental, en particular en todas aquellas cláusulas y disposiciones que no contradigan el espíritu, propósito y razón de la presente denuncia, suficientemente argumentado en esta Nota.

La República Bolivariana de Venezuela seguirá fomentando el respeto por los principios más sagrados del derecho internacional, como la independencia, la no injerencia en los asuntos internos, la soberanía y la autodeterminación de los pueblos, así como también seguirá respetando y cumpliendo con las disposiciones de los demás mecanismos de integración y cooperación internacional, particularmente aquellos que guarden relación con la promoción y protección de los derechos humanos, y en especial con el Protocolo de Asunción sobre Compromisos con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, suscrito el 19 de junio de 2005.

Quiero hacer propicia la ocasión, Señor Secretario General, para expresar que la República Bolivariana de Venezuela mantendrá su firme compromiso, tal y como se ha venido realizando desde 1.999, con la promoción y protección de los derechos humanos y la democracia, y con la equilibrada realización de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, incluyendo el derecho al desarrollo, y manifiesto la firme voluntad de nuestro país por contribuir a la construcción de un Sistema Nuestro Americano de los Derechos Humanos y de los Pueblos que, de forma verdaderamente independiente e imparcial, contribuya a garantizar los derechos humanos en la región, sin tutelajes injerencistas, y en debido respeto de la soberanía, instituciones y sistemas jurídicos de los Estados.

Atentamente,



Nicolás Maduro Moros
Ministro

**FUNDAMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DENUNCIA
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
PRESENTADA A LA SECRETARIA GENERAL DE LA OEA**

De los hechos y los derechos que asisten a nuestro país, en la decisión soberana de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en su artículo 78.

A. De los hechos vinculados a las actuaciones de la Comisión

La República Bolivariana de Venezuela a partir del año 2002 ha sido señalada por la Comisión Interamericana por situaciones que presuntamente vulneraban derechos humanos en nuestro país.

De manera sistemática durante estos años Venezuela ha señalado que la Comisión no ha actuado con objetividad y transparencia, violando el espíritu de la Convención al **patrocinar la impunidad**, particularmente de aquellos individuos involucrados en los actos golpistas de abril de 2002, así como también en el paro empresarial y petrolero de diciembre de 2003. Han manipulado el derecho internacional para eliminar las culpas de los transgresores de nuestras leyes, y convertirlos en falsas víctimas de infundadas violaciones de sus derechos humanos.

Durante los últimos doce años, la República Bolivariana de Venezuela ha llamado la atención sobre múltiples casos que dan muestra de la ruptura entre la naturaleza y el espíritu con el cual fue concebida la Comisión y sus actuaciones, entre ellas:

- 1.- **La parcialidad y falta de precisión en el estudio de las condiciones que justifican la inclusión de los países en el capítulo IV del informe anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la región.** La metodología actual que utiliza la Comisión, no proporciona criterios que permitan analizar la situación de los derechos humanos de la región de forma objetiva y universal. Admite denuncias imprecisas, en las cuales no se consignan nombres, fechas, lugares ni relación exacta de los hechos, así como tampoco medios probatorios que acrediten debidamente los hechos denunciados. Asimismo, la Comisión establece los criterios que justifican la inclusión de un Estado en el análisis especial, pero no los parámetros que permitan la exclusión de un país de dicho capítulo. Nuestro país ha

sostenido, que el contenido del informe anual debe ajustarse a lo definido en el literal a) del numeral primero del artículo 59 del reglamento de la propia CIDH y en tal sentido, registrar “un análisis sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, junto con las recomendaciones a los Estados y órganos de la OEA sobre las medidas necesarias para fortalecer el respeto de los derechos humanos”.

2.- **Interferencia en la práctica legislativa soberana de la nación, al admitir y divulgar denuncias sobre hechos hipotéticos, futuros e inciertos**, tales como los efectos que podría tener la aprobación o no de determinadas leyes, lo cual además constituye una afrenta a la soberanía del Estado Venezolano, en el el ejercicio de funciones y competencias de un poder Público Nacional. Dos casos, en particular, son ejemplares de esta modalidad de presión foránea e injerencista que ha recibido Venezuela:

- La Comisión emitió un comunicado el 3 de diciembre de 2010 en el que expuso consideraciones de fondo contra el Proyecto de Ley de Cooperación Internacional, antes de que éste fuera aprobado por la Asamblea Nacional, lo cual ocurrió diez días después, el 13 de diciembre de 2010, cuando adoptó el nombre de “Ley de Defensa de la Soberanía Política y Autodeterminación Nacional”.
- De igual modo, la Comisión emitió un comunicado el 15 de diciembre de 2010 en el que expuso consideraciones de fondo contra la Ley Habilitante, antes de que ésta fuese aprobada por la Asamblea Nacional, hecho que ocurrió dos días después, el 17 de diciembre de 2010.

3.- **Imprecisión en los términos de las medidas cautelares y peticiones individuales.** Con relación a éstas, se ha observado la ausencia de una fundamentación expresa y equitativa en el cumplimiento de lo que señala el Reglamento de la Comisión para el establecimiento de las medidas cautelares, las cuales deberían incluir un análisis concreto para determinar que la situación cumple con los requisitos de gravedad, urgencia y prevención de daños irreparables. En sus Informes de establecimiento de Medidas Cautelares, la Comisión no explica, con fundamentos jurídicos, cómo una situación específica se ajusta a estos requisitos; sino que se limita a enunciar que, “en su criterio”, las circunstancias son típicas. Las medidas cautelares y provisionales deberían estar caracterizadas por la revocabilidad, la accesoriedad, la extrema gravedad y urgencia real. Sin embargo, la Comisión no garantiza que estas medidas estén sujetas a un sistema de revisión periódica, que garantice su carácter esencialmente transitorio.

- 4.- **Plazos de los procedimientos de la comisión.** Revisando el repertorio de peticiones y medidas cautelares conocidas por la Comisión Interamericana, se puede observar que no existen criterios claros, que permitan determinar cuando un caso se encuentra detenido, ya sea por falta de información o por pérdida de interés de los peticionarios, si efectivamente se han cometido violaciones en el marco de la Declaración Americana o de la Convención Americana. Mantener los casos abiertos, sin el interés manifiesto de las víctimas, tampoco es de interés de ningún sistema internacional de Protección a los Derechos Humanos pues, los procedimientos abiertos irresolutos afectan la percepción de su capacidad de resolución de los conflictos.
- 5.- **La discrecionalidad y laxitud con la cual se han dado a la reinterpretación de sus mandatos y reglamentos,** llegando incluso a actuar más allá del art. 106 de la Carta de la OEA, intentando ejercer el rol de implementadores de la Convención al formular “recomendaciones” que claramente van más allá del mandato de la Comisión.
- 6.- **La negligencia cómplice del Secretario Ejecutivo Santiago Cantón y el reconocimiento de la Comisión al Golpe de Estado del 11 de abril de 2002 y a las autoridades de facto del régimen golpista.** A pocas horas del Golpe de Estado que dio al traste con la Democracia, la estabilidad, las autoridades e instituciones de Venezuela, la Asociación para la Promoción Social Alternativa –Minga de Colombia– solicitó a la Comisión, Medidas Cautelares para el Presidente Constitucional Hugo Chávez Frías, a razón de su secuestro y aislamiento. El día 13 de abril de 2002, el Secretario Ejecutivo de la Comisión, Santiago Cantón, remitió una carta a las autoridades golpistas, solicitándole al "excelentísimo" Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de facto, información sobre “el señor Hugo Chávez Frías”, desconociendo de esta manera su investidura como Jefe de Estado de la República Bolivariana de Venezuela y legitimando a las autoridades inconstitucionales y de facto que emanaban del Golpe de Estado.

La Comisión nunca otorgó medidas cautelares a favor del Presidente Hugo Chávez durante el secuestro en el que permaneció incomunicado los días 11, 12 y 13 de abril, corriendo riesgo de muerte. Tampoco se presentaron excusas por la falta de actuación debida con relación a un gobierno golpista. La Comisión no otorgó medidas cautelares a favor del entonces Presidente de la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional, Tarek William Saab, quien también fue secuestrado y agredido



ante las cámaras de televisión, y para quien también MINGA habría solicitado actuación urgente de la OEA.

- 7.- **La imposibilidad de hacer las reformas necesarias en un Sistema que ha sido profundamente cuestionado por la mayoría abrumadora de los miembros de la OEA.** La imposibilidad de mejorar quedó en evidencia durante el 42° período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, del pasado mes de junio, en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia.

Ante la avalancha de cuestionamientos, el Consejo Permanente de la OEA designó un Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual presentó sus conclusiones el 25 de enero de 2012, mediante el informe CP/doc.4675/12, las cuales debían ser respaldadas mediante el mandato de una resolución que debía ser adoptada en la citada Asamblea del Órgano regional.

En el informe se formularon las siguientes recomendaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- a. Aplicar rigurosamente los criterios de admisibilidad de peticiones, incluida la verificación exhaustiva del agotamiento de recursos internos para evitar procesos paralelos entre instancias nacionales y la CIDH.
- b. Desarrollar y ampliar los criterios para el archivo de peticiones y casos, incluyendo principalmente aquellos de larga inactividad procesal.
- c. Poner en práctica, plazos (al menos indicativos) para cada etapa de procedimiento.
- d. Definir criterios o parámetros objetivos y fundar y motivar la procedencia del mecanismo excepcional de acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo.
- e. Establecer mecanismos para determinar e individualizar a las presuntas víctimas.
- f. Asegurar una pronta notificación de peticiones iniciales a Estados, inmediatamente después de terminada la etapa de registro.

- g. Una actualización de los hechos materia de las peticiones iniciales cuando sean transmitidas a los Estados con considerable posterioridad a su registro, o bien en casos de larga inactividad procesal.
- h. Continuar desarrollando criterios objetivos para determinar prioridades en cuanto al tratamiento de peticiones y otros casos, a la luz de la naturaleza, complejidad e impacto de las situaciones alegadas.
- i. Otorgar plazos y prórrogas razonables a los Estados para transmitir observaciones, tomando en cuenta la antigüedad de los hechos reclamados en la petición, el volumen de sus antecedentes y/o la complejidad del asunto.
- j. Otorgar plazos y prórrogas, razonables a los Estados para el seguimiento de las recomendaciones que la CIDH formule, a la luz de la naturaleza de éstas, así como del alcance de las acciones que se requieren del Estado, según corresponda, conforme a la normatividad aplicable.
- k. Mejorar los mecanismos de acceso a expedientes en formato electrónico de las peticiones y casos a los Estados, peticionarios y víctimas concernidas a efecto de promover la pronta solución de dichos asuntos.
- l. Considerar el desarrollo de un mecanismo electrónico que tienda a la sistematización de los antecedentes, informes y decisiones de la CIDH.

Estas recomendaciones, aún cuando habían sido aprobadas por el Consejo Permanente, no pudieron ser adoptadas debido a la resistencia de dos países, entre ellos Estados Unidos, quienes señalaron que dichas recomendaciones no eran de obligatorio cumplimiento para sus Estados.

En la única Resolución que se logró adoptar en Cochabamba para rescatar las recomendaciones del Grupo de Trabajo, Estados Unidos, en su ejercicio ya común de pretendida supremacía y autoexclusión, introdujo un ambiguo pie de página, más largo que la misma resolución, en el cual reiteró su posición de no vincularse con las recomendaciones, demostrando con su propia actitud la inoperancia absoluta de este Sistema parcializado de Derechos Humanos, en donde Estados Unidos ejerce, con el mayor descaro, un ejercicio que debe ser objeto del más fuerte y categórico



rechazo, pues hace imposible modificar y corregir los errores de las malas prácticas de los órganos del Sistema y, por tanto, impide fortalecerlo, con el agravante que Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y por ende no se somete a sus órganos.

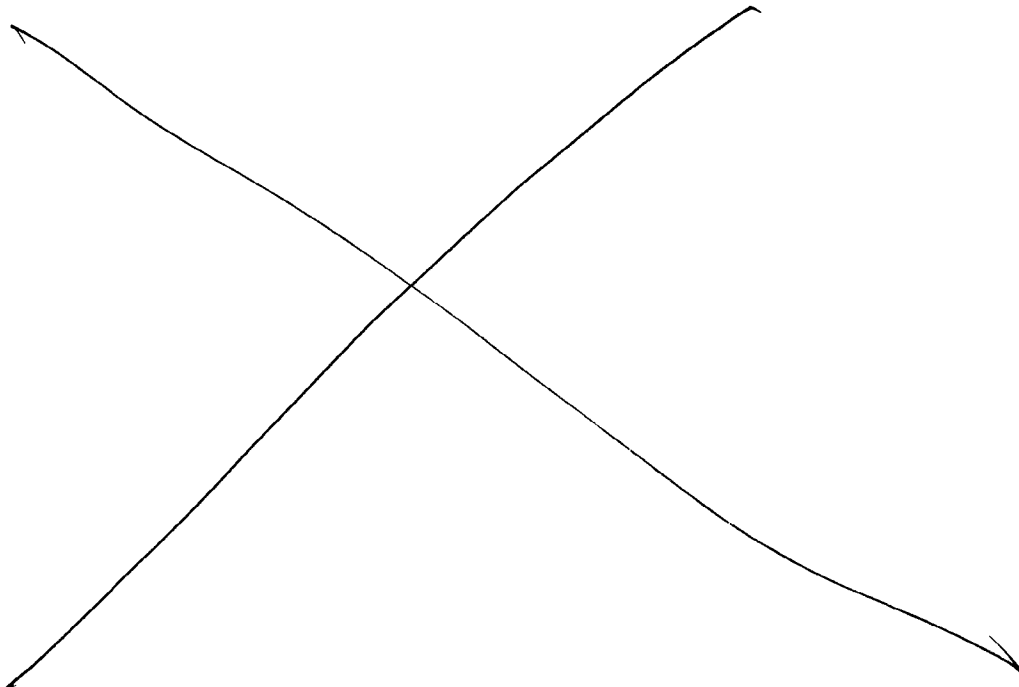
Es un Sistema, por tanto, que ha sido secuestrado por la mala voluntad de unos pocos Estados que ejercen sobre ellos, su total control y dominio.

A. De los Casos presentados por la Comisión ante la Corte

Conforme al Artículo 50 de la Convención Americana, la Comisión está facultada para presentar ante la Corte Interamericana los casos que considere con mérito suficiente, luego de la emisión del Informe de Fondo.

Este esquema de operatividad entre la Comisión y la Corte ha permitido a éstos órganos, de manera articulada, actuar en contra de la República Bolivariana de Venezuela mediante **la admisión de denuncias sobre casos que cursaban y estaban siendo procesados por las instancias judiciales del país, o admitiendo denuncias que nunca fueron presentadas ante éstas, violando así flagrantemente el artículo 46.1 de la Convención Americana.**

MW



Pasaremos a detallar algunos casos precisos viciados por inadmisibles:

- **Casos Ríos, Perozo y otros, contra Venezuela** ¹

El 27 de febrero de 2004, la Comisión Interamericana admitió dos casos interpuestos por periodistas de los canales RCTV (Caso Luisana Ríos el 23 de julio de 2002) y Globovisión (Caso Gabriela Perozo el 22 de junio de 2003) por las supuestas agresiones de las cuales habrían sido víctimas.

Estos casos nunca debieron ser admitidos pues los denunciantes no habían agotado los recursos internos. Con esta admisión, la Comisión propició que se desatara una campaña mediática de desprestigio contra el gobierno venezolano.

La Corte Interamericana falló, el 28 de enero y el 3 de marzo de 2009, respectivamente, determinando que el Estado venezolano y el Gobierno del Presidente Chávez no habían violado los derechos a la libertad de expresión, propiedad e igualdad ante la Ley de ninguno de estos canales de televisión.

A falta de evidencias, la Corte optó por señalar *“que el Estado falló en su obligación de garantizar que otras personas (particulares) no impidieran a los canales el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y la integridad personal”*. Estos son los típicos casos sin fundamento, ni procedimental ni de fondo, contruidos para constituir un expediente falso contra el gobierno venezolano, quedando en evidencia la parcialidad descarada con los factores denunciante, que representan a la derecha opositora del gobierno.

- **Caso Allan Brewer Carías contra Venezuela**

El 8 de septiembre de 2009 la Comisión admitió la petición hecha el 24 de enero de 2007 por un grupo de abogados, en la cual se alegaba que los tribunales venezolanos eran responsables de la *“persecución política del constitucionalista Allan R. Brewer Carías en el contexto de un proceso judicial en su contra por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución, en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002”*.

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros contra Venezuela. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie Con. 194. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros contra Venezuela. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie Con. 195.

Cabe destacar que al mencionado señor Brewer Carías se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de Abril de 2002, por ser redactor del decreto mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución Nacional, se cambiaba el nombre de la República, se desconocían todas las instituciones del Estado, se destituían a todos los miembros y representantes de los Poderes Públicos, entre otros elementos.

Al admitir la petición, la CIDH instó al Estado venezolano a “*Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial*”, con lo cual prejuzgaba que dicha independencia no existía.

El 7 de marzo de 2012, la Comisión informó al Estado venezolano que el caso sería llevado a la Corte, a pesar de que no se habían agotado los recursos internos. Este ejemplo es más grave, debido a que el juicio penal contra Allan Brewer no se ha podido llevar a cabo en Venezuela, en virtud de que nuestra legislación procesal penal no permite que el juicio pueda realizarse en ausencia del imputado, y es el caso que el imputado Brewer Carías huyó del país, como se conoce públicamente, encontrándose prófugo de la justicia hasta la fecha.

- **Caso Díaz Peña contra Venezuela** ²

El Señor Raúl Díaz Peña fue acusado penalmente en Venezuela por su participación en dos actos terroristas con artefactos explosivos (bombas), contra el Consulado General de la República de Colombia en Caracas y contra la Embajada del Reino de España en Caracas en 2003.

El 29 de abril de 2008 fue condenado a nueve años y cuatro meses de prisión “*por los delitos de intimidación pública, daños a la propiedad pública y lesiones leves*”. Este terrorista, logró escapar y viajó ilegalmente a Miami, Estados Unidos, en septiembre de 2010, encontrándose prófugo de la justicia.

El 12 de octubre de 2005, **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** recibió una petición presentada a favor del ciudadano Raúl Díaz Peña en la cual se alega la responsabilidad del Estado venezolano en la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección de la honra y la dignidad. Posteriormente, los peticionarios agregaron a la petición, alegatos sobre la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, derecho de reunión, la igualdad ante la ley y la protección judicial.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Díaz Peña *versus* Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. 26 de junio de 2012.

La República Bolivariana de Venezuela, mediante un escrito del 3 de mayo de 2007, presentó sus observaciones a la petición, en las cuales se refirió al proceso penal seguido en contra del señor Díaz Peña; rechazó en todos sus términos lo expuesto en el escrito de petición y sostuvo que el caso no cumplía con los requisitos necesarios para ser admitido ante la Comisión considerando, entre otras cosas, que se trataba de un proceso que, para entonces, estaba aún abierto ante los organismos competentes del Estado. En los escritos del 5 y 8 de agosto de 2007, la República Bolivariana de Venezuela reiteró la excepción preliminar de la Falta de Agotamiento de los Recursos Internos.

Durante el trámite del caso, la República Bolivariana de Venezuela ratificó que no se cumplían las condiciones de admisibilidad contenidas en el artículo 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³, que incorpora el principio de Complementariedad del Sistema al procedimiento de recepción de peticiones.

El preámbulo de la Convención Americana reconoce *“que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”*.

En tal sentido, la Convención exige que para que una petición sea admisible; es necesario que se hayan agotado todos los recursos eficaces y adecuados para satisfacer la situación jurídica alegadamente infringida.

3 Artículo 46. 1, Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la Comisión Interamericana debe realizar un examen apropiado de las circunstancias del caso⁴, a los fines de determinar la procedencia de la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos.

Sin embargo, en su informe de admisibilidad de 20 de marzo de 2009, la Comisión decidió declarar el reclamo admisible a los efectos del examen de los artículos 4, 5, 7, 8 11, 15, 24 y 25 de la Convención Americana.

En el análisis sobre la competencia e inadmisibilidad realizado, la Comisión Interamericana indicó que el peticionario había interpuesto varios recursos dirigidos a remediar la situación supuestamente infringida, sin aclarar de qué manera estos recursos habían podido agotar la jurisdicción interna.

En las observaciones sobre el fondo, la República Bolivariana de Venezuela reiteró los alegatos de inadmisibilidad, por cuanto el acusado tenía a su disposición el recurso de apelación e incluso el recurso de revisión constitucional. Aún más, el Estado venezolano indicó a la Comisión Interamericana que al momento de la presentación de la petición, los tribunales venezolanos continuaban conociendo del proceso.

A pesar de ello, la Comisión Interamericana ordenó reparar las supuestas violaciones de derechos humanos supuestamente infringidas y el 12 de noviembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso 12.703 en contra de la República Bolivariana de Venezuela.

El 26 de junio de 2012 la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dictó sentencia en el Caso Díaz Peña en contra de la República Bolivariana de Venezuela, luego de que el 24 de mayo de 2011, el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares⁵ y contestación a los escritos de sometimiento del caso y de solicitudes, argumentos y pruebas. En su contestación, Venezuela rechazó su responsabilidad internacional por la violación de los derechos alegados por la Comisión y por la representante al tiempo que

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 26 de junio de 1987(Excepciones Preliminares) e Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 26 de julio de 1988 (Fondo)

5 Una de las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado era una alegación de "falta de imparcialidad" de algunos de los Jueces y del Secretario de la Corte.

solicitó a la Corte que declarara sin lugar el informe de fondo presentado por la Comisión Interamericana ya que el mismo se realizó sobre la base de un examen escueto, parcial y extralimitado de su mandato y sobre las condiciones de admisibilidad de la petición.

Y he aquí el hecho que denota por que este caso se convierte en emblemático a la hora de demostrar la práctica perversa y transgresora de la Comisión y de la Corte: en el examen de las condiciones de admisibilidad de esta denuncia, **la Corte reconoció que no se habían agotado los recursos internos pues la Comisión había hecho referencia a solicitudes presentadas después de la petición inicial ante la Comisión. La Corte observó también que, cuando se trasladó la petición inicial al Estado, el 23 de febrero de 2007, aún no se había emitido la decisión de 11 de mayo de 2007 que, según la Comisión, habría agotado los recursos internos.**

A pesar de determinar que el caso era inadmisibile, la Corte cometió un nuevo agravio contra los principios consagrados en la Carta de la OEA, contra la Convención y contra la República Bolivariana de Venezuela. En lugar de declarar improcedente el trámite en su totalidad, procedió al análisis de los asuntos de fondo de un caso que era, aún para la Corte, evidentemente inadmisibile.

La Corte y la Comisión han incumplido en el caso Peña de forma evidente las normas que le sirven de fuente, afectando descaradamente los principios de subsidiaridad y complementariedad del sistema interamericano de protección a los derechos humanos previstos en el Preámbulo de la Convención.

Las normas convencionales referidas a la excepción preliminar de agotamiento de los recursos internos, comprenden claramente la petición con un documento único, y se refieren reiteradamente a la denuncia que la contiene como una unidad fundamental⁶. Por ello, proceder al trámite de fondo de segmentos o secciones parciales de la denuncia, a pesar de no cumplir con las condiciones de inadmisibilidat, resulta una interpretación acomodaticia e ilegal del artículo 46 de la Convención.

En cuanto a la declaración en la Sentencia sobre las condiciones de reclusión y deterioro de la salud del terrorista, que usaron para justificar la condena contra la República Bolivariana de Venezuela, es necesario observar que la misma Sentencia admite *“es un hecho probado que, con posterioridad a las medidas cautelares adoptadas, las condiciones materiales de detención fueron*

6 Cfr. Artículo 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá (...)

*mejorando progresivamente*⁷ y señalan que el detenido recibió, consecuentemente, diversas atenciones médicas⁸.

A pesar de estas expresiones que denotan la evidente falta de motivación para la Sentencia, la Corte concluyó condenado a la República Bolivariana de Venezuela⁹ a mejorar las condiciones de reclusión de un terrorista que se fugó de la justicia y que no cumplió con su condena.

Lo anterior hace intolerable, para cualquier País democrático y respetuoso del Estado de derecho, mantenerse silente ante un Sistema de derechos evidentemente corrompido y que actúa al margen de los principios y valores que están llamados a proteger, y que todo lo contrario, terminan convirtiéndose en cómplices protectores de convictos terroristas.

- **Caso Usón Ramírez contra Venezuela** ¹⁰

La causa del General (r) Francisco Usón Ramírez vs Venezuela, fue sometida a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana el 25 de julio de 2008, produciéndose la sentencia el 20 de noviembre de 2009.

La audiencia pública tuvo lugar el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana, y Venezuela solicitó la grabación digital de dicha audiencia. La grabación, que fue entregada a Venezuela por la Corte, no sólo contenía el audio de la audiencia pública, sino además, otro audio en el que se aprecia que ocurrió una deliberación entre los magistrados de la Corte al día siguiente, 2 de abril, en la cual discutieron el proyecto de sentencia del caso, y decidieron antes de haber escuchado los alegatos de Venezuela y sin haber escuchado las respuestas de las Partes a las preguntas realizadas por la propia Corte durante la audiencia oral.

Durante esa deliberación grabada, se evidencia que los jueces armaron el contenido de la Sentencia sin escuchar los alegatos de las partes y actuando en

7 Sentencia Díaz Peña vs. Venezuela .Párr. 94.

8 Crf. Párrs. 100 a 107.

9 Sentencia Díaz Peña vs. Venezuela. Voto disidente del Juez Eduardo Vio Grossi.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez *versus* Venezuela. Excepción Preliminar, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

ese conciliábulo, determinaron los criterios para condenar a la República Bolivariana de Venezuela, acordando entre ellos aceptar **que se incluyera una presunta violación a la libertad de expresión en los términos de la Sentencia, a pesar de que los hechos que justifican la demanda constituyen presuntas violaciones relacionadas con los derechos al debido proceso y garantías judiciales en particular con los temas de justicia militar**¹¹.

La Sentencia definitiva de la Corte Interamericana condenó al Estado venezolano, por violación del principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, del derecho a las garantías judiciales, del derecho a la protección judicial, y del derecho a la libertad personal, tal como lo habían planificado el 2 de abril de 2009.

- **Caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela**¹²

Este carácter se refiere a tres jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, designados con carácter provisorio, quienes en ejercicio de sus funciones, cometieron un "*grave error jurídico de carácter inexcusable*" que generó su destitución por parte de los organismos con competencia disciplinaria judicial.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, declaró que el Estado venezolano violó, con la destitución de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B., sus derechos referidos al debido proceso, en particular, de acuerdo a la Corte: ser juzgados por un tribunal imparcial, a un recurso sencillo, rápido y efectivo, a ser oídos.

La Corte ordenó al Estado venezolano hacer modificaciones a las leyes nacionales, indemnizar a los ex jueces por concepto de daño material e inmaterial y su reintegro al Poder Judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la supuesta constatación de la presunta violación de los derechos o libertades protegidos por la Convención, trató de dictar pautas de carácter obligatorio sobre el Gobierno y sobre la administración del Poder Judicial, que son competencia exclusiva del

11 Grabación de las Deliberaciones de los Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Francisco Usón *versus* Venezuela.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros *versus* Venezuela. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.


Tribunal Supremo de Justicia, pretendiendo, incluso, establecer directrices para el Poder Legislativo en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisibles.

Este dictamen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un agravio a las propias disposiciones del preámbulo de la Convención Americana, toda vez que violenta y malinterpreta el principio de complementariedad del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, al pretender juzgar, como lo haría un tribunal nacional, respecto a disposiciones de derecho interno.

La Corte Interamericana al extralimitarse en sus funciones, cometió incluso imprecisiones acerca de las denominaciones del derecho interno venezolano, lo cual constituye una demostración de la reprobable práctica de la Corte y de la Comisión de pretender interpretar disposiciones que son de exclusivo conocimiento de los tribunales nacionales, facilitando que, algunos transgresores de nuestra legislación, hayan comenzado a usar esa jurisdicción internacional como una "cuarta Instancia" judicial.

En efecto, el párrafo 147 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, dispone que la omisión de la Asamblea Nacional de dictar el Código de Ética del Juez o Jueza Venezolano, *"ha influido en el presente caso, puesto que las víctimas fueron juzgadas por un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del TSJ"*. Sorprendentemente, en ese mismo párrafo afirma que no se pudo comprobar que la Comisión de Emergencia y Reestructuración del Poder Judicial haya incurrido en desviación de poder, o que fuera presionada directamente por el Ejecutivo Nacional para destituir a los mencionados ex jueces y luego concluye en el cardinal 6 del Capítulo X que *"no ha quedado establecido que el Poder Judicial en su conjunto carezca de independencia"*.

Es evidente que la Corte Interamericana, al no limitarse a ordenar una indemnización, utilizó el fallo para intervenir inaceptablemente en asuntos del Estado al ordenar la reincorporación de jueces que el orden jurídico nacional considera legítimamente destituidos.

 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sentencias que afectan principios y valores de orden Constitucional y Convencional, afectan al sistema de justicia y que no solo pretenden garantizar los derechos humanos de personas presuntamente agraviadas sino menoscabar la autonomía soberana de los órganos de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela declaró, el 18 de diciembre de 2008, que el fallo de la Corte era INEJECUTABLE.

- **Caso Leopoldo López contra Venezuela** ¹³

Es el caso que al ciudadano Leopoldo López le fueron impuestas sanciones por el Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela en el marco de dos procesos administrativos:

1. La primera investigación de la que fue objeto el señor López Mendoza se relacionaba con hechos ocurridos mientras desempeñaba un cargo en la empresa Petróleos de Venezuela S.A. Siendo entonces empleado de la empresa estatal PDVSA, la Organización No Gubernamental "Primero Justicia" (de la cual era miembro el señor López) recibió una cuantiosa donación a través de su madre, Antonieta Mendoza de López, que entonces ocupaba el cargo de Gerente de Asuntos Públicos de la División de Servicios de PDVSA Petróleo y Gas S.A. La Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela determinó que esa donación contravino las Normas Sobre Conflicto de Interés ya que *"existe un conflicto de interés de PDVSA y el de un empleado o grupo de sus trabajadores, cuando en una decisión, acto o contrato de la Empresa, el trabajador o los trabajadores que tomen parte o influyen en tal decisión, acto o contrato se benefician en lo personal o favorecen a sus familiares inmediatos (...)".*
2. La segunda investigación se circunscribió a hechos vinculados a sus actuaciones como Alcalde, cargo que desempeñó entre los años 2000 y 2004.

En noviembre de 2008, Leopoldo López fue sancionado con inhabilitación para ejercer cargos públicos por la Contraloría General de la República, por haber violado normas que constituyen actos de corrupción administrativa.

El caso No. 12.668 de Leopoldo López Mendoza, se originó mediante petición recibida en la Comisión el 4 de marzo de 2008 y registrada bajo el No.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza *versus* Venezuela. Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

275-08. El 25 de julio de 2008 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 67/08. El 8 de agosto de 2009 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 92/09 y lo transmitió a la República Bolivariana de Venezuela. El 14 de diciembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela en relación con este caso.

La Comisión y los representantes del ciudadano López Mendoza, solicitaron a la Corte que declarara al Estado venezolano responsable de la violación de los derechos políticos, garantías judiciales, protección judicial, conjuntamente con la obligación de Respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio del señor López Mendoza. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación, así como el pago de costas y gastos.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre de 2005, el Contralor General emitió una resolución¹⁴ mediante la cual, tomando en cuenta la gravedad de las irregularidades cometidas y sancionadas con la responsabilidad administrativa, y el procedimiento previsto en la Ley de Orgánica de la Contraloría General de la República, impuso una sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, señalando que *"[l]a gravedad de la irregularidad cometida, sancionada con la declaratoria de responsabilidad administrativa de fecha 2 de noviembre de 2004, [que había quedado en firme el 28 de marzo de 2005], así como la reincidencia de una conducta irregular que ha sido objeto de sanción en los términos aludidos precedentemente"*, se determinó *"imponer al [señor] LÓPEZ MENDOZA, [...], la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de seis (06) años"*¹⁵.

14

¹ Cfr. resolución 01-00-235 de 26 de septiembre de 2005 emitida por el Contralor General de la República.

15

¹ Resolución 01-00-235 de 26 de septiembre de 2005 emitida por el Contralor General de la República. El 27 de octubre de 2005 se notificó la resolución al señor López Mendoza. En el oficio correspondiente se le informó que "contra dicha decisión podría interponer recurso de reconsideración ante el [...] Contralor [...], en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de [la] notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos". Asimismo, se indicó que "podr[ía] interponer el correspondiente recurso de nulidad [...] ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de [...] notificación, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 20 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia". Oficio No. 08-01-1074 de 27 de septiembre de 2005 de la Dirección de Determinación de Responsabilidades.

La Corte consideró que las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico interno violentaban el derecho a ser elegido, el deber de motivación, el derecho a la protección judicial, y la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana.

El ciudadano López Mendoza no agotó los recursos internos antes de acudir al sistema interamericano de protección a los derechos humanos, pues la resolución por medio de la cual el Contralor General impuso la Sanción de Inhabilitación, quedó perfectamente firme al no ser impugnada ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. La petición del ciudadano Leopoldo López ante el sistema interamericano, debió ser declarada inadmisibles a los efectos de resguardar la complementariedad del sistema conforme al artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte no consideró que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado otras convenciones y tratados, adquiriendo otras obligaciones como, por ejemplo, mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, la cual obliga a los Estados Americanos a *“tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio”*, sin exigir que tales medidas sean necesariamente jurisdiccionales. En efecto, la Convención Interamericana contra la Corrupción insta a los Estados a promover y fortalecer los *“mecanismos”* necesarios (no exclusivamente judiciales) para sancionar los actos de corrupción en el ejercicio de la función pública.

Igualmente, Venezuela es país signatario de la *“Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”*, suscrita en el año 2003, cuyo objetivo es la introducción de un conjunto de normas, y medidas que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos destinados a la lucha contra la corrupción. Vale la pena destacar que la protección de la soberanía de los Estados expresamente se declara en el artículo 4 del tratado:

*“1. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades”.*



La Corte Interamericana de Derechos Humanos nuevamente interpretó acomodaticiamente los objetivos de la Convención Americana, al cuestionar el rol y las competencias de los Poderes Públicos venezolanos, asumiendo de manera parcializada los argumentos manipulados de la derecha opositora, excediendo en consecuencia sus funciones.

C. Del Derecho Constitucional que asiste a la República Bolivariana de Venezuela

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que **“la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico”**, por lo que todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a ella.

Bajo el estamento que impone el **“Principio de Supremacía Constitucional”** contenido en el citado artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; no puede dejar de advertirse que es nuestro mismo Texto Constitucional, el que delimita el supuesto de que *“...las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo”*; y que en desarrollo de tal proclama, las relaciones internacionales se enmarcan en los principios de interdependencia, **igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad**; proclamas estas que encuentran consagración en el artículo 152 de nuestro Texto Constitucional, en cuya parte *in fine* se establece que la República está llamada a mantener **“...la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales”**.

La República Bolivariana de Venezuela, histórica y ancestralmente, es un pueblo profundamente amante de la paz, y profusamente garantista de los derechos humanos, al punto de reconocer a los mismos, **como uno de los principios rectores del Estado venezolano**, cuando en su artículo 2, se establece que Venezuela *“...se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico...”*, entre otros, el de la **preeminencia de los derechos humanos**.

De manera que, nuestro glorioso país, se ha colocado a la vanguardia del Sistema Interamericano al adoptar, además de los referidos postulados y **con carácter constitucional**, otros principios medulares y cardinales de la protección de los derechos humanos, por cuanto: a) Se establece que el Estado garantizará a toda persona, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, **conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna** (Vgr. artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); b) Establece el **principio de no taxatividad y el carácter enunciativo de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, respecto a otros derechos que no figuren de manera expresa en tales textos** (Vgr. artículo 22 del indicado Texto Constitucional); y, c) establece el principio de **"Imprescriptibilidad de las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, así como las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra"** (Vgr. artículo 29, *eiusdem*), tan sólo por mencionar algunas disposiciones de rango constitucional, que dan cuenta del profundo respeto que el Estado venezolano y su institucionalidad democrática, aseguran a la efectividad y cumplimiento de tales principios.

Así mismo, dentro del contexto de los referidos postulados de carácter constitucional, conforme al artículo 23 de ese texto normativo, se consagra que, los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Sin embargo, el alcance de la referida disposición constitucional, ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia vinculante proferida por su Sala Constitucional, mediante Decisión Nro. 1572/2008, relacionada al fallo de la Corte Interamericana del 5 de agosto de 2008, en la cual se sentenció que "el artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango **"supraconstitucional"**, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 de la Constitución y en la Decisión Nro. 1077/2000 de la Sala Constitucional.

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su Decisión Nro. 1942/2003 precisó, en relación con el artículo 23 constitucional, lo siguiente:

“A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: 1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; 2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos (...).

Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara (...).

Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno (...).

Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, como se establece en el artículo 64 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ya que, de ello ser posible, se estaría ante una forma de enmienda constitucional en esta materia, sin que se cumplan los trámites para ello, al disminuir la competencia de la Sala Constitucional y trasladarla a entes multinacionales o transnacionales (internacionales), quienes harían interpretaciones vinculantes (...).

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza:
‘La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos (...).

La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara (...).

Los artículos 73 y 153 constitucionales, contemplan la posibilidad que puedan transferirse competencias venezolanas a órganos supranacionales, a los que se reconoce que puedan inmiscuirse en la soberanía nacional.

*Pero la misma Constitución señala las áreas donde ello podría ocurrir, cuales son –por ejemplo– las de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 **eiusdem**). Áreas diversas a la de los Derechos Humanos **per se**, y donde las sentencias que se dicten son de aplicación inmediata en el territorio de los países miembros, como lo apunta el artículo 91 de la Ley Aprobatoria del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato

del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional. Dichos derechos constitucionales son irrenunciables, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.

Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República” (subrayados en el fallo original).

La postura de la República Bolivariana de Venezuela que se promueve mediante la presente, lejos de colocar a nuestro Estado al margen de la comunidad internacional, tal como se pretende mediante una campaña sistemática orientada a perturbar nuestras firmes convicciones; pretende izar a través de la difusión de nuestra Carta Magna, la bandera en que se cimientan las bases de nuestro Estado, profundamente amante de los Derechos Humanos, y con ello patentizar todas las actuaciones que permitan asegurar el fin y cometidos esenciales plasmados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratando de evitar elementos que puedan perturbar la sana paz de la República y del glorioso pueblo de Venezuela, frente a una metódica y sistemática campaña en avalancha, que pretende manchar el buen nombre, los intereses y la dignidad de la Patria de Bolívar.

De igual manera, nuestro compromiso y lealtad con el depositario de la soberanía, - que reside intransferiblemente en el pueblo, en atención a lo previsto en el **artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** -; nos impone el aseguramiento de los principios de **independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación, solución pacífica de los conflictos internacionales, respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad, - tal como se señaló anteriormente** -, obligándonos a mantener desde todos los estamentos del Poder Público, la más firme y decidida defensa de esos principios y su práctica en todos los organismos e instituciones internacionales, enmarcados en la impregnada noción de soberanía, a la que debe responder las relaciones internacionales que la República, está llamada a mantener con los pueblos del mundo.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, y frente al hecho que, reiteradas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos coliden con los preceptos y principios de nuestra Carta Magna e, incluso, con la propia Convención Americana de Derechos Humanos, es razón por la que, la República Bolivariana de Venezuela considera importante poner fin a la incompatibilidad entre nuestra legislación interna y nuestros derechos soberanos, distanciándonos del pervertido ejercicio de los Órganos Competentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, constituidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, nuestro país, en esta fecha, ha procedido a notificar a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en su artículo 78.



[Handwritten signature]